



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 376-2021-MPCP-GM

Pucallpa, 15 JUL. 2021

VISTO:

El Expediente Externo N° 21785-2021 al cual se encuentra adjunto el Anexo N° 21785-2021 que contiene el Recurso de Apelación de fecha 02 de junio del 2021 presentado por el señor HOLDEN HOYOS SALDAÑA contra de la Resolución Gerencial N°076-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 17 de mayo del 2021; el Informe Legal N°620-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 12 de julio del 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N°076-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 17 de mayo del 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Sr. HOLDEN HOYOS SALDAÑA (empleado nombrado) de la MPCP, por concepto de PAGO DE SUBSIDIOS (LUTO Y SEPELIO), por causa del fallecimiento de su señora conviviente (DORA ELIZABETH SALINAS VASQUEZ), (...);

Que, con fecha 02 de junio del 2021 el señor HOLDEN HOYOS SALDAÑA, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°076-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 17 de mayo del 2021, la misma que le fue notificada con fecha 21 de mayo del 2021, al haber declarado **IMPROCEDENTE** su solicitud, sobre pago de Subsidios (Luto y Sepelio) por causal de fallecimiento de su conviviente;

Que, a la vez con hoja de Anexo del Trámite del Expediente Externo N° 21785-2021, la Gerencia de Administración y Finanzas con fecha 03 de junio del 2021 remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°076-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 17 de mayo del 2021, presentado por el Señor HOLDEN HOYOS SALDAÑA;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación presentado por el Señor HOLDEN HOYOS SALDAÑA, el recurrente alega lo siguiente:

(...).

2.- Que, el recurrente ha celebrado el RECONOCIMIENTO NOTARIAL DE UNION DE HECHO, con la occisa DORA ELIZABETH SALINAS VASQUEZ, en fecha 06 de noviembre de 2019, debidamente inscrito en la Partida Registral N°11165843 del Rubro: REGISTRO PERSONAL, de la ZONA REGISTRAL N° VI – Sede Pucallpa de la SUNARP, mediante el cual se DECLARA el RECONOCIMIENTO DE LA UNION DE HECHO, regulado por el artículo 326° del Código Civil, el cual origina una sociedad de gananciales, produciendo respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios similares a los del MATRIMONIO, por lo que las disposiciones en los artículos 725°, 727°, 730°, 731°, 732°, 822° y siguientes del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la UNION DE HECHO, en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

3.- Que, mediante el acto cuestionado, se resuelve declarar improcedente mi solicitud formulada, sustentando en que la regulación normativa del caso submateria, refiere al trabajador nombrado beneficiario, solo en el caso de tener la calidad de cónyuge, cuya situación jurídica deviene del MATRIMONIO, y no de una derivada de una UNION DE HECHO, en aplicación del principio de legalidad que rige la administración pública;



sustento que no comparte y genera la presente contradicción administrativa, por cuanto dicho principio debe entenderse en sentido amplio, considerando las fuentes del derecho.

5.- Que, se han expedido la Ley N°30007 y la Ley N°30907, este último que establece la equivalencia de la UNION DE HECHO con el MATRIMONIO para acceder a derechos previsionales a favor de los convivientes; A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al caso de bienes sociales que integran la sociedad de gananciales, como es el caso de Subsidios del presente caso, recaído en el Expediente N°09708-2006-PA/TC, de fecha 11 de enero del 2007, estableciendo que: (...) con los fundamentos jurisdiccionales y sustento del artículo 5° de la Constitución de 1993 y el artículo 326° del Código Civil, el reconocimiento de UNION DE HECHO da lugar a la comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, pero además LA PAREJA SE COMPORTA COMO CONYUGES asumiendo finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio y (...), la declaración de la UNION DE HECHO SUSTITUYE A LA PARTIDA DE MATRIMONIO; (...) " f. jurídico 6, (...)".

6.- Que, en razón que el Tribunal Constitucional ha estimado que la Declaración de Unión de Hecho SUSTITUYE a la Partida de Matrimonio; En tal sentido, se colige que la denominación de Conviviente de la institución jurídica de la UNION DE HECHO, SUSTITUYE al término de cónyuge de la institución jurídica del MATRIMONIO; siendo ambos términos referenciales, en el presente caso, al concepto de: familiar directo del trabajador: En consecuencia, corresponde al recurrente el Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo y de los Gastos de Sepelio, a efectos de la resolución de la contradicción formulada.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1: "Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de la revisión al expediente de vistos se tiene que la Resolución Gerencial N°076-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 17 de mayo del 2021 materia de impugnación fue notificada al impugnante HOLDEN HOYOS SALDAÑA el 21.05.2021;

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el artículo 218°, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la referida ley, establece. **El término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**, por lo que desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, este se ve cumplido en el recurso de apelación, dado que se infiere que entre la notificación de la resolución recurrida (21.05.2021), y la interposición del recurso (02.06.2021), han transcurrido menos de los 15 días hábiles, por lo que debe atenderse el recurso de vistos;

Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, el impugnante presenta recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N°076-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 17 de mayo del 2021**, por concepto de PAGO DE SUBSIDIOS (LUTO Y SEPELIO), por causa del fallecimiento de su señora conviviente (**DORA ELIZABETH SALINAS VASQUEZ**), (...);

SOBRE EL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

Que, el subsidio por fallecimiento se encuentra regulado en el artículo 144° del Decreto Supremo N°005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N°276. Por su parte, en el Informe Técnico N°826-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 05 de junio del 2019 se dispone lo siguiente:



Sobre el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio regulados en el Decreto Legislativo N° 276.

(...)"

2.10. En primer término, cabe señalar que el artículo 142° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, regula un conjunto de programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos entre los que encontramos a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo (literal j).

2.11 El artículo 144° del Reglamento en mención, señala que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres (3) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: **cónyuge**, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: **cónyuge**, hijos o padres, dicho subsidio será de dos (2) remuneraciones totales.

2.12 Al respecto, de la citada disposición legal se advierte que el otorgamiento del citado subsidio se condiciona a que se configure el fallecimiento como contingencia. En efecto, uno de los supuestos establecidos para que se otorgue el subsidio al servidor de carrera debe darse cuando ocurra el fallecimiento de uno de sus familiares directos (reconocidos expresamente por la norma), mientras que el otro supuesto para que se otorgue el subsidio al familiar directo (según orden de prelación excluyente) se configura cuando ocurra el fallecimiento del servidor.

DECRETO LEGISLATIVO N°276 Y SU REGLAMENTO	CONTINGENCIA (FALLECIMIENTO)	BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	SERVIDOR DE CARRERA	FAMILIAR DIRECTO (CÓNYUGE , HIJOS, PADRES O HERMANOS)
	FAMILIAR DIRECTO (CONYUGE , HIJOS O PADRES)	SERVIDOR DE CARRERA

(...)"

2.15 Por tanto, en el marco del derecho al subsidio por fallecimiento regulado en el Decreto Legislativo N° 276, se advierte que la norma, en los escenarios para su otorgamiento, hace referencia al término **cónyuge**, más no al conviviente, por lo que queda claro que a este último no le correspondería este derecho por no haberse reconocido expresamente en la citada norma.

CONCLUYE:

- 3.1 La noción de **cónyuge**, derivado de la institución jurídica del matrimonio, y la noción de conviviente, derivada de la situación de unión de hecho, tienen connotaciones similares y, a su vez, distintas en el marco del otorgamiento de determinados derechos (como es el caso de los derechos de carácter laboral).
- 3.2 El subsidio por fallecimiento forma parte de un conjunto de programas de bienestar social, regulados para los servidores bajo el régimen del Decreto legislativo N° 276, dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas.
- 3.3 En salvaguarda del principio de legalidad que rige en la Administración Pública, el otorgamiento del subsidio antes mencionado, se efectuará cuando se haga referencia al "**cónyuge**" del servidor de carrera (situación que deriva de una relación matrimonial). **No obstante, el referido subsidio no corresponderá ser otorgado cuando el servidor tenga una relación de concubinato o convivencia (no matrimonial), conforme se ha señalado en los puntos 2.12 y 2.15 del presente informe.**

SOBRE EL SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO

Que, el subsidio por gastos de sepelio se encuentra regulado en el artículo 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, en el Informe Técnico N° 945-2019-SERVIR/GPGSC,

¹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
Artículo 144.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: **cónyuge**, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: **cónyuge**, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

de fecha 25 de junio del 2019 se concluye que "(...) los subsidios por gastos de sepelio o servicio funerario completo son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°276";

Que, los trabajadores nombrados del Estado que se encuentran sujetos al Sistema de Remuneraciones del Decreto Legislativo N°276, tienen derecho a los beneficios que la mencionada norma reconoce, entre los cuales se encuentra el subsidio por gastos de sepelio;

Que, el artículo 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que se cita en el Capítulo XI "Del Bienestar e Incentivos", señala que dentro de los programas de bienestar se ejecutarán acciones que estén destinadas a cubrir, entre otros, el subsidio por gastos de sepelio, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

SOBRE LA NOCIÓN DE CÓNYUGE Y CONVIVIENTE EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Que, en primer lugar, debemos indicar que de acuerdo con el Código Civil, el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común².

Que, en efecto, el Código Civil, además de las disposiciones generales acerca del matrimonio, ha desarrollado todo un capítulo referente a los deberes y derechos que nacen de esta institución, haciendo referencia a las obligaciones comunes de los cónyuges, la sociedad conyugal y otros;

Que, en tal sentido, el término cónyuge deriva de la institución jurídica del matrimonio, a través de la cual nacen derechos y obligaciones de estricto cumplimiento por mandato legal;

Que, por su parte, el Código Civil también ha regulado la institución jurídica de la unión de hecho, la cual implica que es voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos³;

Que, como puede advertirse, de la definición de unión de hecho o concubinato, podemos inferir la denominación de conviviente o concubina, cuya situación jurídica es similar (mas no igual en sentido estricto) a la del matrimonio;

Que, en efecto, existen determinadas semejanzas en relación a la noción de cónyuges y convivientes, como es el caso de que en ambas situaciones existe el deber de fidelidad, de asistencia, de cohabitación y respecto a los hijos, tienen el deber de alimentarlos y educarlos. No obstante, existe una determinada desigualdad si comparamos la esfera jurídica de ambas situaciones, como sucede en los casos del otorgamiento de los derechos de carácter sucesorio e, incluso, de carácter social (derechos previsionales y laborales);

² Artículo N°234° del Código Civil.
³ Artículo N° 326 del Código Civil.

Que, siendo así, precisamente para disminuir la brecha de dicha desigualdad, se emitió la Ley N° 30007, Ley que modificó los artículos 326, 724, 816 y 2030 del código civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la ley 26662, o fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho, de lo cual se advierte la existencia de derechos hereditarios para los convivientes, al igual que sucede con los cónyuges;

Que, asimismo, se ha regulado la Ley N° 30907, ley que establece la equivalencia de la Unión de Hecho con el Matrimonio para acceder a la **Pensión de Sobrevivencia**, de lo cual también se advierte el reconocimiento de derechos previsionales para los convivientes, **sin embargo, dicha ley no aborda una regulación expresa acerca de los derechos laborales para uniones de hecho;**

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta este marco general, se podrá analizar cuál es la situación de la unión de hecho frente a los derechos de carácter laboral, como es el caso del otorgamiento del subsidio por fallecimiento regulado en el Decreto Legislativo N° 276;

SOBRE EL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO REGULADOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

Que, el artículo 142° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, regula un conjunto de programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos entre los que encontramos a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo (literal j);

Que, el artículo 144° del Reglamento en mención, señala que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres (3) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: **cónyuge**, hijos o padres, dicho subsidio será de dos (2) remuneraciones totales;

Que, siendo así, uno de los familiares directos al cual se ha hecho referencia en ambos escenarios, es el o la cónyuge del servidor de carrera, cuya situación jurídica deviene de la celebración del matrimonio, lo cual es distinto a la situación jurídica que tiene un conviviente, de acuerdo al Código Civil;

Que, en efecto, si bien existen normas (Ley N° 30007 y Ley N° 30907) que reconocen determinados derechos (civiles, sucesorios y previsionales) de los convenientes con el fin de equipararlos a los derechos de los cónyuges, ***ello no implicaría necesariamente que el pago del subsidio por fallecimiento (como derecho laboral) se otorgue cuando se trate de "convivientes"***, toda vez que para eso se requeriría habilitación legal expresa, esto es, una norma con rango de ley que autorice tal aspecto, en salvaguarda del principio de legalidad que rige en la Administración Pública;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el principio invocado de "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" no se aplica en las relaciones jurídicas de derecho público, en el cual el funcionario tiene que limitarse a las



funciones de su competencia expresamente establecidas. En efecto, de acuerdo al numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre el principio de legalidad se ha señalado que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, de este modo, al no haberse regulado expresamente en las normas señaladas ni en el Decreto Legislativo N° 276 que el subsidio por fallecimiento sea otorgado también cuando se haga referencia al conviviente, **debe considerarse que el otorgamiento del pago de dicho subsidio se configuraría cuando se haga referencia solo al cónyuge del servidor de carrera;**

Que, por tanto, en el marco del derecho al subsidio por fallecimiento regulado en el Decreto Legislativo N° 276, se advierte que la norma, en los escenarios para su otorgamiento, **hace referencia al término cónyuge, más no al conviviente,** por lo que queda claro que a este último no le correspondería este derecho por no haberse reconocido expresamente en la citada norma;

SOBRE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE N°09708-2006-PA/TC

Que, dicha sentencia argumenta, que de acuerdo al artículo 5° de la Constitución así como el artículo 326 del Código Civil (CC), la unión de hecho daba lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, pero al haberse comportado los convivientes como cónyuges, al asumir finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio, la conviviente habría adquirido el derecho a la pensión de viudez. Se consideró además que las pensiones tenían la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia;

Que, asimismo el artículo 5 de la Constitución de 1993, se aprecia que el Tribunal Constitucional advierte las características de la unión de hecho: se trata de una unión de hecho monogamia heterosexual, sostenida por quienes no tienen impedimento alguno para casarse, con vocación de habitualidad y permanencia (confirma el plazo de 2 años continuos del artículo 326 del Código Civil), mantenida de manera pública y notoria, que conforma un hogar de hecho y a la que se le reconoce una comunidad de bienes que deberá de sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales;

Que, en cuanto a la comunidad de bienes, dicho Tribunal ratifica la tesis de que este régimen patrimonial es único y forzoso para los convivientes por imposición constitucional: "Así, el reconocimiento de la comunidad de bienes, implica que el patrimonio adquirido durante la unión de hecho pertenece a los convivientes. Con ello se asegura que a la terminación de la relación, los bienes de tal comunidad puedan repartirse equitativamente, con lo que erradicarían los abusos e impediría el enriquecimiento ilícito;

Que, por lo tanto dicho precedente **no aborda una regulación expresa acerca de los derechos labores para uniones de hecho,** solamente **reconoce la relación concubinaria sólo para efectos de naturaleza patrimonial,** ahora en cuanto a la afirmación que hace en cuanto a que las Uniones de Hecho sustituyen a la Partida de Matrimonio, ello aplica para situaciones dadas en casos que tengan que ver con bienes patrimoniales, y a la vez considera que las pensiones tienen la calidad de



bienes que integran la sociedad de gananciales, lo cual no ocurre o aplica para los derechos laborales (Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio), donde refiere textualmente: (...)" ; Se infiere que el **familiar directo** fallecido de trabajador nombrado debe tener la calidad de **cónyuge**, lo cual es reconocida expresamente por la norma, no siendo de alcance para los convivientes, debiéndose de declararse **infundado** el Recurso de Apelación formulado por el señor **HOLDEN HOYOS SALDAÑA**, contra la Resolución Gerencial N°076-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 17 de mayo del 2021;

Que, mediante Informe Legal N°620-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 12 de julio del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica **CONCLUYE**: Que, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se llega a determinar que subsisten los fundamentos de los considerandos de la resolución administrativa impugnada, los mismos que no han sido desvirtuados por el recurrente; en consecuencia su Recurso de Apelación deviene en Infundado; **RECOMIENDA**: que mediante acto resolutorio se resuelva: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por el señor **HOLDEN HOYOS SALDAÑA** contra la **Resolución Gerencial N°076-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 17 de mayo del 2021**;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, en la cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutorio al Gerente Municipal, en virtud del Art. 20° numeral 20) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por el señor **HOLDEN HOYOS SALDAÑA** en contra la **Resolución Gerencial N°076-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 17 de mayo del 2021**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **TENGASE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y a lo normado por el **artículo 226° del T.U.O.**, de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.-**ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO CUARTO.- **ENCARGAR**, a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

